



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 069 -2019-MDL/GM
Expediente N° 2805-2018

Lince, 22 MAR. 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE.

VISTO:

La Resolución de Gerencial N° 0138-2018-MDL-GDU, notificada con fecha 31 de diciembre de 2018; con Anexo N° 03 de fecha 21 de febrero del 2019, el administrado JULIO OSCAR PAREDES MUÑOZ, interpone recursos de apelación; con Informe Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 154-2019-MDL-GAJ y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala que las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía consagrada en la Constitución Política del Perú radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, de administración y, normativos con sujeción al ordenamiento jurídico; es decir, que siendo un nivel de gobierno subnacional, está obligado a observar y cumplir de manera obligatoria las disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, no otra cosa se colige de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, el artículo 195° de la norma acotada ut supra establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, así como la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con los planes nacionales y regionales de desarrollo, de manera que son competentes para "Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial".

Que, el artículo 49°, el Numeral 3.6.2 del Artículo 79° y el artículo 93° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establecen que son funciones exclusivas de las municipalidades, regular y otorgar autorizaciones, derechos, licencias y realizar la fiscalización de las construcciones, y aprobar la ampliación, remodelación o demolición de inmuebles, la conformidad de obra y la declaratoria de fábrica. Asimismo, los artículos 38°, 39°, 40° y 41° de la citada norma establecen que el ordenamiento jurídico municipal está constituido por normas y disposiciones emitidas por los órganos de gobierno y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, debido procedimiento y simplificación administrativa con sujeción a las leyes y ordenanzas.

Que, el artículo 92° de la Ley N° 27972, establece que "Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere de la licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en caso del Cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios. Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrantes de desarrollo distrital y provincial".

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2017, se aprobó el Reglamento de Licencia de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, donde se encuentra previsto el otorgamiento de la Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación y su Regularización; la adquisición de los derechos de construcción en un predio entre otros.

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentra establecido en el artículo 215° numeral 215.1 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala:





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 069 -2019-MDL/GM

"Conforme a lo señalado en el artículo 118º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)

Que, el artículo 216º del mencionado dispositivo legal, respecto a los recursos administrativos, establece en el numeral 216.1 *"Que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, mencionando también que sólo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión . Asimismo se señala en el numeral 216.2 que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y que estos deberán resolverse en el plazo de 30 días".*

Que, el artículo 218º de la norma acotada, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".* Y de la revisión de los actuados se observa que el administrado ha presentado el recurso de apelación dentro del plazo establecido en por ley.

Que, la Resolución Gerencial N° 138-2018-MDL-GDU, de fecha 31.DIC.2018, que se impugna, declaró Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por Julio Oscar Paredes Muñoz, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M01190-2018-MDL-GDU en merito a que no presentó nueva prueba, ni desvirtuó que había construido sin autorización municipal.

Que, revisado el recurso de apelación se deduce que el administrado no lo sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas ni en cuestiones de puro,asimismo la apelación presentada no indica, menciona, señala, desvirtúa ni prueba que efectivamente cumplió con la normatividad requerida por la administración y por ende la resolución impugnada haya sido mal emitida para que sea corregida por el Superior Jerárquico; por el contrario, dentro de los fundamentos de hecho de su escrito impugnativo señala que: *"El informe fue emitido por un arquitecto confabulado con un vecino que lo denuncia porque no se le permite el ingreso a el condominio como si viviera dentro. Ya que dicho vecino vive en la parte exterior del condominio; en la Av. José Gálvez N° 2057, colindante al pasaje común signado con el 2051 que es el ingreso a sus casas y piensa que tiene derechos dentro del condominio. Y que la intención del vecino es querer aperturar una puerta dentro del pasadizo común de acceso a los que vivimos dentro del N° 2051 y no por la puerta de la Av. José Gálvez N° 2057 como le corresponde (...). Asimismo, señala que las notificaciones emitidas en la cual se basa la Resolución apelada, existen serias contradicciones lo cual anularía la resolución emitida. Existiendo en el acta de fiscalización firmas de testigos, estando el fiscalizador solo durante la intervención fiscalizadora, con rubricas diferentes a las que figuran en la RENIEC. Por lo que dan la apariencia de que fueran falsificadas. Que en el acta de fiscalización municipal se indica que el administrado se negó a firmar sin embargo en la notificación de infracción aparece una firma como si la hubiera recepcionado, ambos documentos fueron dejados por un solo fiscalizador, lo que demuestra la mala intención del fiscalizador al falsificar una firma del administrado en un documento del estado, con dicha actitud estaría cometiendo falsedad genérica y abuso de autoridad, al alterar el documento con una firma falsificada"*

Que, debe entenderse que la apelación es un recurso impugnativo cuya finalidad es que el órgano jerárquicamente superior, al emisor de la decisión impugnada, REVISE y MODIFIQUE la resolución del subalterno porque considera que este no ha resuelto de acuerdo a ley, porque estima que tiene defectos o porque sus derechos han sido conculcados y por consecuencia los corrija. Lo que se pretende con este recurso fundamentalmente es que se realice una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro Derecho y no como pretende el administrado EXPONER HECHOS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION SIN FUNDAMENTACION JURIDICA.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 069-2019-MDL/GM

Que, conforme es de verse, el DS N° 011-2017-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Licencias de habilitación urbana y Licencias de Edificación; regula el procedimiento administrativo destinado a revisar la aprobación de licencias de habilitación urbana y de edificaciones, estableciendo la facultad de fiscalización de la entidad para intervenir (o fiscalizar) dichos actos administrativos; competencia de la que gozan todas las municipalidades en materia de organización de espacio físico y uso de suelo, de acuerdo con lo previsto por el numeral 3) inciso 3.6) del artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que dispone lo siguiente: “3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: 3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: 3.6.1. Habilitaciones urbanas, 3.6.2. Construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica, 3.6.3. Ubicación de avisos publicitarios y propaganda política, 3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación, 3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza y 3.6.6. Las demás funciones específicas establecidas de acuerdo a los planes y normas sobre la materia”.

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, que Aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, dispone: “ Las edificaciones que hayan sido ejecutadas sin licencia o que no tengan conformidad de obra después del 20 julio de 1999 hasta el 25 de setiembre de 2007, pueden ser regularizadas conforme al procedimiento establecido en el presente capítulo, siempre que cumplan con la normativa técnica vigente a la fecha de su construcción o, en el caso que le sea favorable, la normativa vigente. (...)”.



Que, en tal sentido y por los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se deduce que el pronunciamiento realizado por la administración en primera instancia a través de La Resolución Gerencial N° 138-2018-MDL-GDU, se encuentra correctamente emitida; evidenciándose que el recurrente durante el transcurso del presente procedimiento administrativo no cumplió con presentar las pruebas que acrediten sus argumentos, menos cumplió con la regularización de la construcción de su edificación tal y conforme establece la normativa vigente. Los argumentos esgrimidos son insuficientes para desvirtuar lo resuelto en la impugnada. Del Informe Técnico N° 13-2018-GDU-SGFCU-SVM se colige que durante las acciones de fiscalización llevadas a cabo en el predio de la Av. José Gálvez N° 2051, lote K – Lince, se constató la construcción de cinco pisos ocupando un área de uso común aproximadamente de 2.15 m², sin tener la autorización correspondiente. En consecuencia el recurso de apelación presentado no enerva los fundamentos de la Resolución Gerencial N° 138-2018-MDL-GDU, por lo que deberá declararse Infundado.

Que, mediante informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 154-2019-MDL-GAJ, de fecha 21 de marzo de 2019, Opina que se declare INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por el administrado Julio Oscar Paredes Muñoz, contra la Resolución de Gerencial N° 0138-2018-MDL-GDU y dar por agotada la vía administrativa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JULIO OSCAR PAREDES MUÑOZ, identificado con DNI N° 07597499, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0138-2019-MDL-GM de fecha 31 de diciembre de 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE LINCE

CPC. JOSÉ LUIS ARÉVALO CASTRO
GERENTE MUNICIPAL(e)